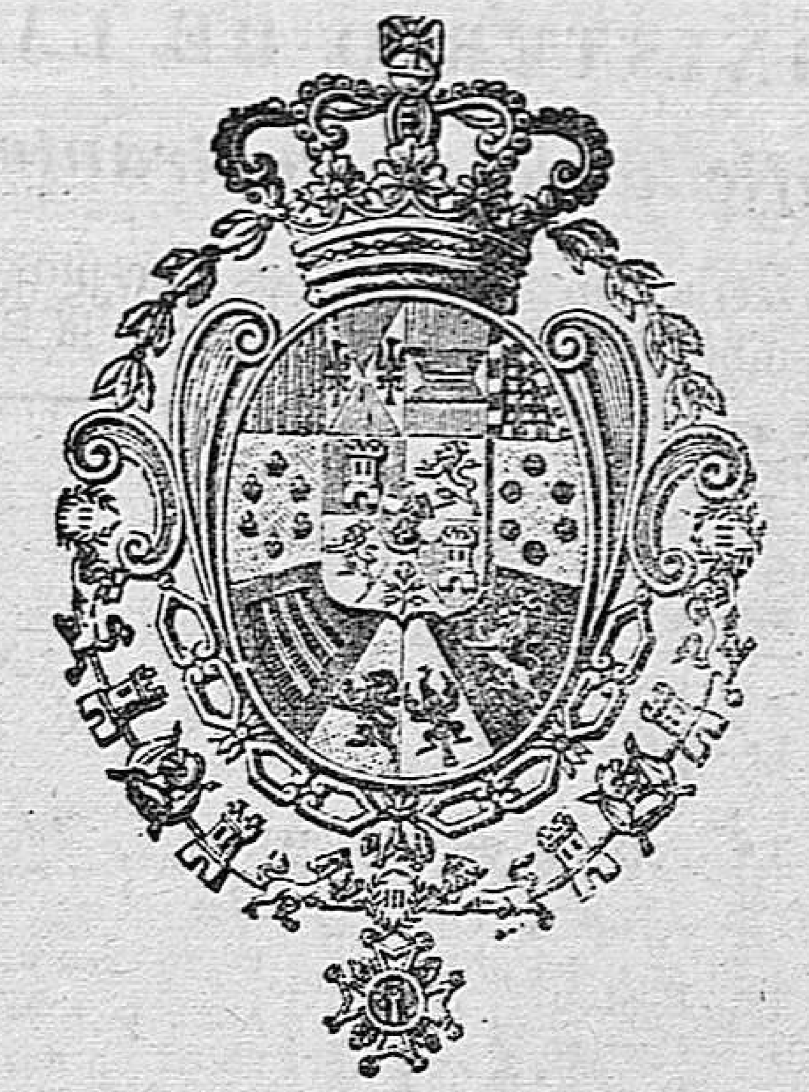
Año económico de 1894-95 — Miércoles 5 de Septiembre — Número 56

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de José Alcalde Boca, fugado del penal de Granada el 24 de Agosto último; de estatura 1'700, pelo, cejas negros, ojos melados, nariz regular, cara redonda, boca pequeña, barba poblada, color trigueño.»

En su virtud, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 5 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Junta acordó designar las secciones electorales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, cuyos comisionados interventores tendrán que concurrir necesariamente á la Junta de escrutinio general, que se celebrará el próximo dia 13 del actual en la capitalidad de cada uno de los distritos electorales.

Distrito electoral de Celanova-Bande

Celanova: 1.ª, 2.ª y 3.ª seccion.
Villanueva: única idem.
Bola: 1.ª y 2.ª idem.
Villameá: 1.ª y 2.ª idem.
Cartelle: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª idem.
Merca: 1.ª, 2.ª y 3.ª idem.
Freás de Eiras: 1.ª y 2.ª idem.
Quintela de Leirado: 1.ª y 2.ª idem.
Gomesende: 1.ª y 2.ª idem.
Acebedo: única idem.
Verea: 1.ª idem.

Distrito electoral de Carballino-Ribadavia

Maside: 1.ª, 2.ª y 3.ª seccion.
Boborás: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª idem.
Irijo: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª idem.
Carballino: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª idem.
Cea: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª idem.
Avion: 1.ª, 2.ª y 3.ª idem.
Beariz: 1.ª y 2.ª idem.
Beade: 1.ª idem.

Distrito electoral de Ginzo-Verin

Rairiz de Veiga: 1.ª, 2.ª y 3.ª seccion.
Sandianes: 1.ª y 2.ª idem.
Villar de Santos: única idem.
Baltar: 1.ª y 2.ª idem.
Porquera: 1.ª y 2.ª idem.
Cualedro: 1.ª, 2.ª y 3.ª idem.
Verin: 1.ª, 2.ª y 3.ª idem.
Monterrey: 1.ª, 2.ª y 3.ª idem.
Villardevós: 1.ª, 2.ª y 3.ª idem.

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de los interesados.

Orense Septiembre 4 de 1894.—El Presidente, Constantino A. Gallego.—El Secretario accidental, Javier F. de Moure.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de esta Corte en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años, seis meses y veintiún dias de presidio correccional impuesta á Vicente Robledo Velasco en causa por malversacion de bienes, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que atendidos la ignorancia del reo, la escasa malicia con que procedió y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de la ley penal resulta en este caso notablemente excesiva la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de tres años, seis meses y veintiún dias de presidio correccional á que fué condenado Vicente Robledo Velasco, por la de seis meses de arresto.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Isidoro Castillo y Cuadrado, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Guadalajara, como autor del delito de robo y homicidio de Anselmo Viejo Yañez:

Considerando que la única circunstancia agravante que se apreció é hizo que se impusiera la pena en su grado máximo fué la de reincidencia, fundada en que Castillo habia sido sentenciado anteriormente á dos multas de 6 y 10 pesetas por estafa y á dos meses de arresto por hurto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Isidoro Castillo y Cuadrado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 219)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden	Dependencia ó servicio	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Presidencia del Consejo de Ministros						
1	Consejo de Estado	1.ª	Ordenanza	1125	»	»	»
	Ministerio de Fomento						
2	Junta de Instruccion pública de Salamanca	3.ª	Auxiliar de la Secretaría	1000	»	»	»
	Ministerio de la Gobernacion						
	DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS						
3	Almería. Berja á Darrical	1.ª	Peaton	450	»	»	»
4	Burgos. Pineda de la Sierra	»	Cartero	200	»	»	»
5	Ciudad Real. Malagon á Fuente el Fresno	»	Peaton	300	»	»	»
6	Coruña. Corcubion á Muros	»	idem	500	»	»	»
7	Cuenca. Sotos á Torrecil a	»	idem	300	»	»	»
8	Gerona. Rupia	»	Cartero	150	»	»	»
9	Idem Llausá	»	idem	200	»	»	»
10	Jaen. Villa del Rio á Porcuna	»	Peaton	875	»	»	»
11	Palencia. Paredes de Nava á la estacion férrea	»	idem	150	»	»	»
12	Santander. La Hermida	»	Cartero	150	»	»	»
13	Segovia. San Martin á Samboal	»	Peaton	350	»	»	»
14	Toledo. Talavera á Navarmorcuende (segunda conduccion)	»	idem	450	»	»	»
15	Valencia. Catarroja	»	Cartero	200	»	»	»
16	Idem. Onteniente á Bocairente	»	Peaton	600	»	»	»
17	Zamora. Fadon	»	Cartero	100	»	»	»
18	Idem. Benavente á Alcubilla de Nogales	»	Peaton	472'50	»	»	»
19	Idem. Pozuelo de Távara á Faramontanos	»	idem	585	»	»	»
20	Zaragoza. Uncastillo á Fuencaldelas	»	idem	945	»	»	»
	Ministerio de Hacienda						
21	Intervencion general de la Administracion del Estado	3.ª	Aspirante segundo	1000	»	»	»
	»	»	idem	1000	»	»	»
	»	»	idem	1000	»	»	»
22	Intervencion de la Ordenacion de pagos de Fomento	»	idem	1000	»	»	»
23	Intervencion de Hacienda de Cuenca	»	idem	1000	»	»	»
24	Idem de Palencia	»	idem	1000	»	»	»
25	Idem de Zamora	»	idem	1000	»	»	»
26	Direccion general de la Deuda pública	»	idem	1000	»	»	»
	»	»	idem	1000	»	»	»
27	Direccion general de Contribuciones é Impuestos	»	idem	1000	»	»	»
28	Direccion general de lo Contencioso del Estado	»	Aspirante primero	1250	»	»	»
29	Tesorería de Hacienda de Madrid	»	Aspirante segundo	1000	»	»	»
30	Idem de Valladolid	»	idem	1000	»	»	»
31	Idem de Málaga	1.ª	Mozo de caja	625	»	»	»
32	Administracion de Loterias de primera clase núm. 6 en Valencia	»	Administrador	Premio	»	7000	»
33	Idem de primera clase de Badalona (Barcelona)	»	idem	idem	»	5600	»
34	Idem de segunda clase de Aguilas (Murcia)	»	idem	idem	»	2500	»
35	Salinas de Torrevieja	4.ª	Depositario Pagador	1500	»	3000	»
36	Administracion de Hacienda de Cuenca	»	Oficial quinto	1500	»	»	»
37	Administracion especial de Hacienda de Vizcaya	»	idem	1500	»	»	»
38	Delegacion de Hacienda de Badajoz	»	idem	1500	»	»	»
39	Administracion especial de Hacienda de Navarra	3.ª	Aspirante segundo	1000	»	»	»
40	Administracion de Hacienda de Cáceres	»	idem	1000	»	»	»
41	Idem de Albacete	1.ª	Ordenanza	750	»	»	»
42	Resguardo de sales de Torrevieja	»	Dependiente núm. 6	1000	»	»	»
	Primera region. Capitania general de Castilla la Nueva y Extremadura						
43	Intendencia militar del Cuerpo de Ejército. Edificios militares de Salamanca	»	Conserje	270	»	»	»
44	Ayuntamiento de Daganzo de Arriba (Madrid)	»	Alguacil municipal	300	»	»	»
45	Direccion del Canal de Isabel II	»	Peon conservador	825	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
	»	»	idem	825	»	»	
46	Ayuntamiento de Badajoz	2.ª	Portero macero	750	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
47	Idem de Anchuras (Ciudad Real)	»	Auxiliar de la Secretaría	250	»	»	

(Concluirá)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que Doña María Josefa Mogollón y Daza, esposa de D. Wenceslao Lobo Malfeito, heredó de su difunto padre D. Antonio Mogollón una finca en término de Herrera del Duque, llamada Cercón, al sitio de los Romires, de 10 fanegas de cabida, y lindante por Norte con D. Telesforo Casasola y Pablo Babiano; Mediodía camino de Fuenlabrada; Saliente finca de la testamentaría de D. Antonio Mogollón y el dicho Casasola, y Poniente el mismo Pablo Babiano:

Que la referida finca fué inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de la referida Doña María Josefa, y despues del matrimonio de esta, á nombre de su marido D. Wenceslao Lobo, como dote estimada que aquella le entregó:

Que á consecuencia de la construccion de la carretera de tercer orden de Castuera á Navalpino, en la Seccion de Castuera á Herrera del Duque, se procedió á la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos necesarios á dicha carretera, sin que apareciera en la relacion de propietario rectificado el nombre de D. Wenceslao Lobo ni el de Doña María Josefa Mogollon, como dueños de un trozo de terreno ocupado en la referida carretera:

Que el Procurador D. Timoteo Carpio Lopez, en nombre de D. Wenceslao Lobo, en escrito de 11 de Octubre de 1892, promovió interdicto de recobrar la posesion, fundándose: en que el demandante, como marido de D.ª María Josefa Mogollón y Daza, habia estado en quieta y pacífica posesion del cercón anteriormente descrito desde el año 1876 hasta pocos dias antes en que Antonio Abellán García, Manuel Toledo Gironés, Pedro Rubio Romero y Justo Serrano Lucas se intrusaron en él; que los sugetos mencionados se habian apoderado del cercón, que estaba barbechado y binado para sembrarse en aquel año, levantando dentro de la finca un terraplén, haciendo allí excavaciones, practicando obras de fábrica para una alcantarilla, torciendo desde parte de la finca el libre curso de las aguas que toda ella tenia, depositando en la misma ladrillos y otros materiales de construccion y descuajando alguna que otra encina; hechos todos que se habian ejecutado por los expresados individuos, y con los cuales habian despojado al demandante de la referida finca:

Que sustanciado el interdicto y practicada la informacion, el Juez, despues de llenar los demas requisitos legales, dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiera al dueño en la posesion de su finca, condenando á los despojantes al pago de todas las costas, daños y perjuicios, y previniéndoles que en lo sucesivo se abstuvieran de cometer tales actos:

Que apelada la sentencia anterior por el demandado Manuel Toledo Gironés, le fué admitida, y elevados los autos á la Audiencia del territorio, estando sustanciándose dicho recurso, el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos acudió al Gobernador, exponiendo que el verdadero dueño de la finca objeto del interdicto era D. José Salbago, á quien le habia sido satisfecho el importe de la expropiacion en 20 de Mayo de 1892, y solicitando de la Autoridad gubernativa que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que segun se deducía de las comunicaciones que componian el expediente, y con especialidad de un informe emitido por el Ingeniero encargado de las obras, el origen del conflicto estaba en que el demandante Lobo, que no figuraba en la relacion nominal de propietarios, se oponia á que se trabajase en la finca núm. 18, que decia pertenecerle, á pretexto de que no se le habia satisfecho el importe de la expropiacion; en que segun las mismas comunicaciones, dicha expropiacion fué ya pagada ante la Autoridad local de Herrera del Duque, y si el demandante no habia percibido su parte, debió ser, indudablemente, por que no figuró en la relacion nominal expresada ni reclamó contra esta omision; en que el conflicto solo podia ser resuelto por el Gobernador, que era quien con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion, entendia y resolvia en todo lo referente á expropiacion; en que por virtud de la admision del interdicto y denuncias que le precedieron, resultaban infringidas, entre otras, las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, que establecen que los Gobernadores civiles son los que han de resolver sobre la necesidad de la ocupacion que se intente, pudiendo solo recurrirse en alzada de sus resoluciones al Ministerio correspondiente; en que las providencias gubernativas no pueden ser contrariadas por la via de interdicto, segun doctrina que establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839 para las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y que por constante jurisprudencia viene extendiéndose á las dictadas por todas las Autoridades administrativas:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Caceres, dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que se instruyó el expediente de expropiacion forzosa para la ocupacion de los terrenos por donde habia de pasar la carretera de Castuera á Navalpino, no lo era menos, segun se reconocia por el mismo Gobernador en su oficio, que en la relacion nominal de propietarios no se habia incluido á D. Wenceslao Lobo, el cual habia acreditado por medio de los documentos que acompañó á su demanda que era el verdadero dueño del Cercón de los Romeros; que conforme á lo preceptuado en el artículo 6.º de la Constitucion y en el 341 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion, y si no procediese este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesion al expropiado; que conforme al artículo 76 de la Constitucion á los Juzgados y Tribunales pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, ejerciendo sus funciones de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; que segun lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º de la misma ley, podrá utilizar los interdictos de retener ó recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, al indebidamente expropiado; que no habiéndose llenado respecto de D. Wenceslao Lobo y Malfeito los requisitos que se determinan en el citado art. 3.º, estaba éste en su perfecto derecho al hacer uso de los recursos que en la misma ley se establecen, correspondiendo su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, sin que sea motivo justificado para privarla de ello el que no se le incluyera en la relacion nominativa de propietarios al instruir el expediente de expropiacion forzosa ó que se incluyera á otro que no fuera dueño de la expresada finca:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de Expropiacion forzosa, segun el cual, las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion:

Visto el art. 3.º de la propia ley, que establece no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena y cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Don Wenceslao Lobo para recobrar la posesion de una finca que aparece inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad y de que ha sido desposeido para la construccion de la carretera de tercer orden que desde Castuera va á Navalpino.

2.º Que con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, las diligencias de expropiacion habrán de entenderse con el que resulte en el Registro de la propiedad ser el dueño ó tenga inscrita la posesion.

3.º Que apareciendo la finca de que se trata inscrita en el Registro de la propiedad á favor de Doña María Josefa Mogollon, y entregada por esta á su marido D. Wenceslao Lobo como dote estimada, es indudable que con el referido Lobo debieron seguirse las diligencias de expropiacion, y que al aparecer que no ha tenido esto lugar, es de aplicacion rigurosa el art. 4.º de la referida ley de 10 de Enero de 1879, toda vez que con el verdadero dueño no se han llenado los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la misma, procediendo, por tanto, el interdicto y estando los Jueces y Tribunales en la obligacion de amparar y de reintegrar al indebidamente expropiado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 239)

— —

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instruccion de Guadix, de los cuales resulta:

Que incoadas diligencias criminales en el Juzgado de instruccion de Guadix con motivo de la denuncia formulada por el cabo de los guardas de los montes públicos de aquella localidad contra D. Francisco Beltran y otros por el supuesto delito de variacion de mojones que separaban la jurisdiccion de Guadix de la del pueblo de Freila, cometido en los primeros dias del mes de Enero 1888, estando practicando el Juzgado las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de Granada, á quien el Ayuntamiento de Freila había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe emitido por la Comision provincial y fundándose en las razones que estimó oportunas, pero sin aducir el texto de la disposicion legal en que apoyara el conocimiento del asunto:

Que sustanciado el incidente por el Juzgado, este dictó auto en 23 de Octubre de 1889, declarándose competente, alegando al efecto las razones que creyó pertinentes:

Que después de repetidos recordatorios dirigidos por el Juzgado al Gobernador para que manifestase dicha Autoridad si insistía ó no en la competencia entablada, solo consta una comunicacion del Gobernador de fecha 3 de Febrero de 1890, en la que manifestaba que los antecedentes obraban en la Comision provincial, esperando el dictamen de esta para adoptar el oportuno acuerdo; y trascurrido largo plazo sin que la Autoridad requirente pusiera su dicision en conocimiento del Juzgado, este, en providencia de 4 de Abril de 1893, acordó la remision de los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, donde fueron recibidos con fecha 12 de Mayo:

Que por Real orden de 5 de Agosto siguiente, expedida por dicha Presidencia, se interesó del Gobierno civil de Granada la urgente remision del expediente gubernativo, remesándose en cambio de este, por haber sufrido extravío, las diligencias practicadas en su busca por aquel Gobierno, de las cuales aparecen antecentes de haberse oído á la Comision provincial por el Gobernador requirente, tanto al requerir como al insistir en su requerimiento, sin que dicha comunicacion de insistencia en la competencia provocada aparezca en los autos, y resultando de cuanto queda expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dice: «El Gobernador, oida la Comision provincial y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Granada, con infraccion de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no citó en el oficio de inhibicion el texto de la disposicion ó disposiciones legales en que se apoyara para recabar el conocimiento del asunto, limitándose solo á aducir conceptos ó razones de carácter general, con lo cual no queda cumplido en toda su integridad el precepto contenido en el artículo subsodicho.

2.º Que tampoco consta en los autos ni en los antecedentes gubernativos que el Gobernador cumpliese asimismo lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto repetido, remitiendo al Juzgado la comunicacion desistiendo ó no de la competencia entablada.

3.º Que ambos defectos constituyen vicios sustanciales en el procedimiento

que impiden por ahora la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusso Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagesta.

(G. núm. 227.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Fourcade y Gurtebay contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao, que firmó el pago de los derechos correspondientes á una hélice y su árbol; un ancla y tres anclotes que como piezas de repuestos se importaron con el vapor *Cadagua*, despachados con declaracion 9. 544/93:

Resultando que el Vista actuario, al verificar el aforo del referido buque, liquidó, además de los derechos de aquél, el de las piezas antes mencionadas por sus partidas respectivas:

Considerando que existiendo certificaciones de la Autoridad de Marina de Bilbao y de los agentes peritos del Bureau Veritas y Registro del Lloy de Navegacion inglesa y extranjera, en las que consta que las piezas en cuestion deben existir en todo buque de vapor para su repuesto, y por lo tanto no hay duda de que deben comprenderse en el adeudo del buque á que pertenecen:

Considerando que del texto de la nota 47 del Arancel que reglamenta esta clase de despachos parece desprenderse que sólo á los buques de vela debe concedérseles piezas de repuesto lo que dará siempre lugar á dudas como las que han motivado la presente reclamacion:

Considerando que, desde el momento en que las Autoridades de Marina no consienten, en virtud de los reglamentos respectivos, que navegue un buque de vapor sin las piezas de repuestos necesarias hay que considerar éstas como elementos indispensables del barco, y, por consiguiente, deben comprenderse en la citada nota 47 del Arancel para los efectos del adeudo, siempre que se adopten las precauciones necesarias para evitar que al amparo de esta prescripcion se pretenda la importacion de dicha clase de mercancías para un fin distinto del que les corresponde;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo como los interesados pretenden.

2.º Que se oficie á la Direccion general del Tesoro para la devolucion de las 2.883 pesetas 60 céntimos, cantidad controvertida.

3.º Que se adicione la nota 47 del Arancel en la forma siguiente: «tambien están comprendidas las piezas de repuesto para los buques de vapor». Cuando las aduanas tengan dudas acerca de si las piezas que se consideran como de repuesto para los buques son ó no las reglamentarias é indispensables, reclamarán de la correspondiente Autoridad de Marina una certificacion en que se haga constar la cantidad y clase de las piezas que, dadas las condiciones del buque á que se destinan, deben estimarse como de repuesto, conforme á lo que prevengan los reglamentos.

Y 4.º Que se publique esta resolucion para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1894.=Salvador.=Señor Director general de Aduanas.

(G. núm. 231.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Aprobado por esta Delegacion el nombramiento de D. José Maria Serra Alen, para el cargo de Agente ejecutivo auxiliar de la recaudacion subalterna de Puentedeva, en la zona única de Celanova, se hace público por medio de este *periódico oficial* para el debido conocimiento de las autoridades judicial y municipal de dicho término y demás efectos consiguientes.

Orense 3 de Septiembre de 1894.—El Delegado, Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

PETIN

La corporacion municipal que presido en sesion de ocho de Julio próximo pasado, acordó no modificar la actual division de este distrito en secciones para el nombramiento de la Junta municipal quedando subsistente la division verificada en el último año, así como el número de vocales señalado á cada una de dichas secciones.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Petin Septiembre 3 de 1894.=El Alcalde, José Maria Diaz.

VIANA DEL BOLLO

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos formado por la Junta repartidora para el corriente año económico, por el cupo total y recargos autorizados, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles que empezarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los que y de sol á sol podrán examinar libremente dicho proyecto los contribuyentes y producir contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes, las cuales se resolverán por la Junta en sesion pública que celebrará á las ocho de la mañana del dia siguiente al en que termine el plazo de exposicion así como las que verbalmente se hagan en aquel acto por los interesados.

Viana del Bollo Septiembre 3 de 1894.—El Alcalde, Ulderico Lopez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don José Alonso Amil, Secretario suplente del Juzgado municipal de Leiro.

Certifico: Que en juicio verbal de que informa la parte inserta, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen.

«En Leiro, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, vistos por el señor Juez municipal Don Nicolás Raña, estos autos de juicio verbal promovido por Don José Vazquez Otero, vecino de Touro, en representacion del Excelentísimo señor Don Benito Maria Hermida y Verea contra Benigno Chao, labrador, vecino que fué de Lebosende, hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas por atrasos de una pension censal y Falle:

Que debia condenar y condena á Benigno Chao al pago de las ciento veinte y tres pesetas demandadas en razon de atrasos de la pension censal correspondiente al dominio del señor Don Benito Maria Hermida, cuyo pago hará efectivo con todas las costas causadas dentro de segundo dia que sea firme esta sentencia.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, la cual se notifique en forma legal á las partes, lo proveyó, mandó y firma dicho señor de que, y haber ocupado en la tramitacion de este juicio cuatro horas, certifico.—Nicolás Raña.—Ante mí, José Alonso, Secretario suplente.»

Así resulta de lo que queda inserto á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos correspondientes, expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Leiro, á los mismos catorce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario suplente, José A. Amil.—Visto bueno: El Juez municipal, Nicolás Raña.

— —

Don Vicente Bazal, Secretario del Juzgado municipal de Monterrey.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil seguido á instancia de Salvador Perez, contra Bernado Perez, ambos vecinos de Guimarey en este término sobre reclamacion de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, recayó la sentencia que con su encabezado y parte dispositiva dice así:

«En Villaza á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. Don Fernando Feijóo Rivero, Juez municipal suplente del término de Monterrey en funciones por indisposicion del propietario habiendo visto los autos de juicio verbal seguido á instancia de Salvador Perez Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Guimarey en este término contra su convecino Bernardo Perez Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador, sobre reclamacion de novecientos noventa y ocho reales ó sean doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que por el demandado satisfizo á Don Manuel Gallego de la villa de Verin.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Bernardo Perez á que tan luego esta sentencia sea firme pague al demandante Salvador Perez las doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que le reclama y las costas del juicio, se ratifica el embargo preventivo practicado en los los bienes del demandado cual obra en autos. Por esta sentencia definitivamente juzgando que se notifique á las partes haciéndolo al demandado en la forma que determina el artículo 282 de la ley de Enjuiciamiento civil así lo pronuncio, mando y firmo.=Fernando Feijóo.=Dicha sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha.»

Así resulta del original á que me remito y que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Villaza de Monterrey á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente Bazal.—V.º B.º: el Juez, Fernando Feijóo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR